

Bogotá D.C.

Señor:

MANUEL ANTONIO GALINDO VARGAS
FLOR CONSTRUCTORES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
Dirección: CALLE 118 Nro 19 09 NORTE
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ, D.C.

Asunto: REQUERIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN. REFERENCIA:
EXP.1201127471-1 RESOLUCIÓN 662 DLE 17 DE JUNIO DE 2014 MODIFICADA
PARCIALMENTE POR RESOLUCION 1108 DEL 11 DE AGOSTO DE 2015.

Apreciado Señor:

Teniendo en cuenta que la sociedad enajenadora FLOR COSTRUCTORES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS identificada con NIT.900.238.061-7, no ha acreditado el cumplimiento de la orden de hacer impuesta en la resolución citada en el asunto y que el plazo allí previsto feneció, se le requiere para que aporte a esta Subdirección, en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, el acta de recibo a satisfacción de las obras realizadas, con las cuales se constate la solución definitiva de las deficiencias constructivas objeto de la orden de hacer, so pena de quedar sujeto a la imposición de multas sucesivas por cada seis (6) meses (calendario) de retardo al vencimiento de la fecha establecida para su cumplimiento.

Lo anterior por cuanto, la sociedad FLOR COSTRUCTORES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS identificada con NIT.900.238.061-7. Fue sancionada mediante la resolución 662 del 17 de junio de 2014 "Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"; en contra de dicho acto administrativo se interpusieron los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos por las Resoluciones Nos. 1108 del 11 de agosto de 2015 que modifico parcialmente la resolución inicial y 1648 del 25 de noviembre de 2015 respectivamente.

La citada Resolución No. 1648 quedó ejecutoriada el día 19 de enero de 2016 y allí se dispuso:

ARTÍCULO SEGUNDO: *Modificar la Resolución No. 662 de 17 de junio de 2014, en su parte resolutive por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo, en el sentido de dar por cumplida la orden impuesta a la sociedad FLOR CONSTRUCTORES S A S de realizar los trabajos tendientes a solucionar de manera definitiva los hechos 3.- "El tanque de agua potable presenta filtración que aflora en el cuarto de bombas, la boca de inspección del mismo tanque se encuentra a nivel de piso y sobre un área destinada a parqueaderos que obliga a un tránsito permanente (Parqueaderos V16 y V17)", en consecuencia, el artículo segundo quedará así:*

"ARTÍCULO SEGUNDO: *Requerir a la sociedad FLOR CONSTRUCTORES S A S, con Nit.9002380617, representada legalmente por el señor MANUEL ANTONIO GALINDO VARGAS (o quien haga sus veces), para que dentro de los tres meses (calendario) siguientes a la ejecutoria del presente acto, se acoja a la normatividad infringida, para lo cual deberá realizar los trabajos tendientes a solucionar en forma definitiva los hechos 2. "Las zonas comunes presentan bastante suciedad y están muy mal presentadas las paredes manchadas, los parqueaderos de igual forma están desaseados y los depósitos con humedad marcadas y olores insoportables, algunos no cumplen con las medidas ofrecidas Desde el plazo dado a partir de la fecha*

de ejecutoria, la sociedad enajenadora no ha acreditado la subsanación de los hechos objeto de orden de hacer por las deficiencias constructivas presentadas en el proyecto de vivienda MIRADOR 53 P.H. y en una zona de difícil acceso...", 3. Los parqueaderos es un punto muy álgido, nos preocupa enormemente, estos no cuentan con el área de maniobra mínima establecida en el Artículo 9 del decreto 1108 del año 2000", y 14. "Como hecho adicional al consignado en la queja, se constató que las escotillas o las bocas de inspección de los tanques de almacenamiento de agua potable, ubicadas en cada una de las torres, contravienen las disposiciones impartidas en el Parágrafo D.3.2.4.20 del Acuerdo 20 de 1995", con el fin realizar el seguimiento correspondiente a las deficiencias intervenidas, deficiencias contenidas en los informes de verificación de hechos emitidos por este Despacho, los cuales condensan las conclusiones de las visitas de carácter técnico realizadas por esta Subdirección los días 29 de diciembre de 2011 (Fol. 6+), y 27 de junio de 2013 (Fol. 303).

ARTÍCULO TERCERO: Confirmar en sus demás partes la Resolución 662 de 17 de junio de 2014,

Así las cosas, toda vez que la entidad no puede sustraerse de su obligación de desplegar las actuaciones necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en sus decisiones, y al analizarlo en contexto con lo estipulado en el artículo 2° numeral 9 del Decreto 078 de 1987, el cual autoriza a este Despacho a imponer sanción consistente en multa de entre \$10.000 a \$500.000 pesos. Lo procedente es imponer multas sucesivas, hasta que la enajenadora dé cumplimiento definitivo a la totalidad de los hechos objeto de la queja presentada ante esta Entidad, y que fueron materia de la orden impartida.

Cordialmente,

MILENA INES GUEVARA TRIANA
SUBDIRECCION DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA

Copia:

Anexos Electrónicos: 0

Elaboró: DANCY LUDITH RODRIGUEZ RIVERA
Revisó: OLGA ELENA MENDOZA NAVARRO-SUBDIRECCION DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA -
Aprobó: MILENA INES GUEVARA TRIANA